



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por señor Omar Dayan Quispe Sousa en representación de la empresa **CLARAVAL NEGOCIOS E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 000047-2024-DDC CAJ/MC; el Informe N° 000443-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 2023-0141817 la empresa CLARAVAL NEGOCIOS E.I.R.L. (en adelante, administrado) solicita autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para el inmueble que se ubica en el Jr. Silva Santisteban N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000544-2023-DDC CAJ/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca (en adelante, DDC Cajamarca) resuelve no emitir autorización sectorial para la licencia de funcionamiento para el inmueble citado en el considerando precedente;

Que, con Expediente N° 2023-0199513, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000544-2023-DDC CAJ/MC;

Que, la autoridad de primera instancia con la Resolución Directoral N° 000047-2024-DDC CAJ/MC, declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, a través del Expediente N° 019901-2024, presentado con fecha 15 de febrero de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000047-2024-DDC CAJ/MC señalando, entre otros, que la autoridad de primera instancia sustenta su decisión en el hecho que existen prohibiciones en la Ordenanza Municipal N° 510-CMPC para emitir la autorización requerida, sin embargo, ha quedado demostrado que no existe impedimento alguno al no contar con soporte legal para poder restringir la instalación de un establecimiento comercial dentro del inmueble que ahora tramita la presente autorización;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 25 de enero de 2024, según se aprecia de la Constancia de Notificación obrante en el expediente, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, a través del artículo 28-A-4 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED se regula el procedimiento para la obtención de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000544-2023-DDC CAJ/MC, se advierte que, la DDC Cajamarca en sus considerandos ha invocado y aplicado indebidamente la Ordenanza Municipal N° 510-CMPC, al precisar que: *“Esta totalmente prohibido el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento a quienes no cumplan con los requisitos, condiciones adecuadas y obligatorias, condiciones de seguridad en Defensa Civil, zonificación y compatibilidad de uso para: (...) Discotecas, Salones de baile, Videos Pubs, Karaoke, Café Teatros, Bar Cantinas, Coliseo de Gallos, Picanterías, Peñas, Licorerías y similares, que se encuentren situados a menos de 200 metros de Templos, Conventos, Hospitales, Clínicas, Mercados, Locales Institucionales, Centros Educativos y Policiales (...)”* y con este fundamento determina que, *“el giro solicitado de discoteca, es un uso no compatible con el ornato que se debe mantener dentro de la denominada Zona Monumental de Cajamarca, ni con la Ordenanza Municipal N° 510-CMPC, artículo 9, concluyendo, que no es procedente autorizar la emisión de licencia de funcionamiento del establecimiento al inmueble ubicado en Jr. Silva Santisteban N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca”*;

Que, al respecto cabe precisar que, el fundamento expuesto por la DDC Cajamarca, citado en el considerando anterior, no se encuentra relacionado ni forma parte de los requisitos señalados en el artículo 28-A-4 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la norma legal y el fundamento expuesto para la denegatoria de la autorización sectorial formulada por el administrado, no resulta aplicable al procedimiento de autos; ya que esta situación no forma parte de los requisitos ni del procedimiento para la autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento en monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, de la evaluación del expediente de apelación, se aprecia que, tanto en la Resolución Directoral N° 000544-20223-DDC CAJ/MC que deniega la autorización sectorial, así como en la Resolución Directoral N° 000047-2024-DDC CAJ/MC que declara improcedente el recurso de reconsideración, su decisión se sustenta en el hecho que el administrado ha ejecutado obras de acondicionamiento y remodelación dentro del inmueble que es monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y forma parte del Ambiente Urbano Monumental, contraviniendo lo establecido en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General



del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, citando, además, como norma concordante el numeral 28.1 del artículo 28 de la norma citada;

Que, al respecto, ambas resoluciones han invocado erróneamente los artículos citados en el considerando precedente, ello, en razón a que el administrado ha solicitado a través del Expediente N° 2023-0141817 autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento, debiendo de aplicar los requisitos previstos en el artículo 28-A-4, del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consecuentemente, los artículos a los que hacen mención deberían invocarse en otro procedimiento;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que la Resolución Directoral N° 000544-20223-DDC CAJ/MC a través de la cual se deniega la autorización sectorial, así como en la Resolución Directoral N° 000047-2024-DDC CAJ/MC por la que se declara improcedente el recurso de reconsideración han incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que a la letra dice: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;*

Que, ello en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del texto citado, se puede establecer que tanto la resolución que deniega la autorización y que es materia de impugnación, no cumple con los requisitos de validez, en lo que respecta a su objeto-contenido, que a su vez prescribe que: *“Los actos administrativos deben de expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”;*

Que, en merito a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Dayan Quispe Sousa en representación de la empresa CLARAVAL NEGOCIOS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000047-2024-DDC CAJ/MC y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 000544-2023-DDC CAJ/MC que deniega la autorización sectorial formulada a través del Expediente N° 2023-0141817, retro trayendo el procedimiento hasta el momento de la evaluación de la solicitud de autorización sectorial;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Dayan Quispe Sousa, en representación de la empresa CLARAVAL NEGOCIOS E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 000047-2024-DDC CAJ/MC, en consecuencia, **NULA** la citada resolución y la Resolución Directoral N° 000544-20223-DDC CAJ/MC.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca califique nuevamente la solicitud presentada por la empresa CLARAVAL NEGOCIOS E.I.R.L.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca el contenido de la presente resolución y notificarla a la empresa CLARAVAL NEGOCIOS E.I.R.L. acompañando copia del Informe N° 000443-2024-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES